

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 67/2022, referente al Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona.

Antecedentes

1. En fecha 18/02/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, por traslado de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Servicio de Orientación Jurídica (en adelante, SOJ) en Barcelona, con motivo de un presunto incumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos (en adelante, RGPD).

La persona denunciante exponía que podría haberse producido una cesión de sus datos desde el SOJ al despacho de abogados (...), ya que, una hora después de acudir a una consulta en dicho servicio, recibió una llamada del despacho mencionado en el que le ofrecieron una consulta gratuita, la cual se trataba de una *“ emboscada para sacarme dinero asustándome con consecuencias legales irreales a raíz de una denuncia que tenía ”*, y manifestaba que, de poderse probar, se debería cometido una infracción tanto por parte del SOJ como por parte del despacho (...).

En relación con esta denuncia, la Agencia Española de Protección de Datos consideraba, el 18/02/2022, que no se apreciaban indicios racionales de la existencia de una infracción en su ámbito competencial e inadmitía la reclamación, al tiempo que remitía dicha denuncia a esta Autoridad, en lo que se refiere a los tratamientos efectuados de acuerdo con la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 67/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. A la vista de lo expuesto anteriormente, en fecha 02/03/2022 se requirió a la persona reclamante para que aportara información adicional sobre la fecha en que fue atendido en el SOJ y el nombre de la persona que habría contactado telefónicamente por ofrecerle los servicios jurídicos del despacho de abogados (...). En respuesta a este requerimiento, la persona reclamante comunicó que no encontró el correo electrónico de confirmación de la cita previa con el SOJ, pero que, “de memoria”, diría que fue el día 29/06/2021, a las 10 horas, en la tabla 1. Añadía que, una hora más tarde, aproximadamente, recibió tres llamadas de dicho despacho. Para acreditar los hechos, la persona denunciante aportó impresiones de pantalla de un teléfono móvil, con las llamadas recibidas el día 29/06/2021, de un correo electrónico enviado por el despacho de abogados (...), en el que le recordaban la fecha y lugar de la cita, y de un mensaje de WhatsApp, en el que le hacían un recordatorio de la próxima visita.

4. En esta fase de información, en fecha 25/08/2022, se requirió el Departamento de Justicia para que informara sobre :

— Si desde el SOJ se comunicaron los datos de la persona denunciante (nombre, apellidos, teléfono y dirección de correo electrónico) al despacho (...) y/oa otras personas o entidades y, en caso afirmativo, indicara la base jurídica que ampararía esta comunicación y las circunstancias en las que se llevó a cabo.

— Qué personas empleadas del Departamento de Justicia tienen acceso al registro de personas atendidas por el SOJ, y concretamente a los datos de nombre, apellidos, teléfono y dirección de correo electrónico.

— Si el Ilustre Colegio de la Abogacía de de Barcelona (en adelante, ICAB) tiene acceso a esta misma información (nombre, apellidos, teléfono y dirección electrónica de las personas que han sido atendidas por el SOJ) y, en caso afirmativo, que indicara la base jurídica que ampararía este acceso, así como copia del instrumento jurídico que se habría formalizado, en su caso.

— Si los/las profesionales de la abogacía que atienden directamente a las personas usuarias del SOJ tienen acceso a sus datos.

Además, se requirió al Departamento de Justicia para que identificara al profesional del SOJ que había atendido a la persona denunciante y, en caso de disponer de un registro de accesos al Archivo de personas atendidas por el SOJ, para que aportara una copia del mismo registro en el que consten las personas que accedieron a los datos de la persona aquí denunciante (nombre apellidos, dirección de correo electrónico y teléfono), desde la fecha en que sus datos se introdujeron en el fichero (presumiblemente, el día en que va pedir cita en el SOJ) hasta el 29/06/2021 incluido, indicando la justificación de cada uno de los accesos.

5. En fecha 13/09/2022, el Departamento de Justicia respondió a dicho requerimiento mediante escrito en el que, resumidamente, exponía lo siguiente:

- El SOJ, prestado a través del ICAB, recibe una subvención del Departamento de Justicia, de acuerdo con el Convenio vigente entre ambos y según el cual, el ICAB debe garantizar la protección de datos de las personas usuarias.

— Que el Departamento de Justicia no tiene acceso al registro de personas atendidas por el SOJ y, por tanto, no comunicaron los datos del denunciante a nadie.

— Que el ICAB tendría acceso a los datos de las personas usuarias atendidas por el SOJ, puesto que el servicio se presta desde el propio Colegio, en virtud del mencionado Convenio.

6. En fecha 21/09/2022, también en el seno de esta fase de información previa, se requirió el ICAB para que informara de lo siguiente:

— Si desde el SOJ se comunicaron los datos de la persona denunciante (nombre, apellidos, teléfono y dirección de correo electrónico) al despacho (...) y/oa otras personas o entidades, así como, en caso afirmativo, qué base jurídica ampararía la comunicación y las circunstancias en las que se habría llevado a cabo.

— En caso de contestar negativamente a la pregunta precedente, qué personas empleadas del ICAB tienen acceso a los datos de las personas atendidas por el SOJ, y concretamente a los datos de nombre, apellidos, teléfono y dirección de correo electrónico.

— Si los profesionales de la abogacía que atienden directamente a las personas usuarias del SOJ tienen acceso a sus datos.

Asimismo, se requirió el ICAB para que identificara al abogado/a que atendió a la persona aquí denunciando al SOJ y para que aportara una copia del registro de accesos al Archivo de personas atendidas por el SOJ en el que consten las personas que van acceder a los

datos de la persona aquí denunciante, desde la fecha en que sus datos se introdujeron en el fichero hasta el 29/06/2021 incluido, indicando la justificación de cada uno de los accesos.

7. En fecha 04/10/2022, el ICAB respondió a dicho requerimiento mediante escrito en el que, resumidamente, exponía lo siguiente:

— Que el acceso a los datos de la persona denunciante por parte del ICAB se produjo mediante un telefonema de los Mossos d'Esquadra con el fin de que se procediera a designarle un/a abogado/a de oficio.

- Que los datos del interesado no se comunicaron a nadie.

— Que no se atendió al denunciante en las fechas que se indica.

Asimismo, el ICAB aportó la siguiente información requerida: un listado de las personas empleadas en el ICAB que tienen acceso a los datos de las personas usuarias del SOJ y una relación de los accesos a los datos de la persona denunciante entre el día de la creación del registro, el 23/06/2021, y el día 29/06/2021. De esta información facilitada resulta que se produjeron tres accesos el día 23/06/2021, efectuados para crear el telefonema, para realizar el reparto y para dar respuesta a la comisaría de los Mossos d'Esquadra, sin que conste ningún otro acceso posterior a dichos datos.

8. Finalmente, en fecha 21/10/2022 y aún en el marco de esta fase de información previa, esta Autoridad pidió al despacho (...) que identificara quién les proporcionó los datos de la persona denunciante e informara si tenía algún tipo de vinculación con el ICAB o con algún otro organismo, administración o entidad, así como si les proporcionó alguna otra información vinculada con la persona denunciante y la fecha concreta en que se la habría facilitado.

9. En fecha 03/11/2022, el despacho de abogados (...) respondió a dicha solicitud mediante escrito en el que, resumidamente, exponía lo siguiente:

- Que su servicio de atención al cliente sólo se pone en contacto con las personas que previamente han dejado su número de móvil en su web, mediante un formulario.

— Que no tienen vinculación alguna con el ICAB, más allá de la colegiación para poder ejercer y comunicaciones puntuales con el Colegio por cuestiones que no tienen que ver con los datos de sus clientes.

— Que el ICAB nunca les ha facilitado datos de ninguna persona.

— Que los datos sobre la persona denunciante se los facilitó ella misma introduciendo su número de teléfono en el formulario de la web del despacho, a fin de concertar una primera visita.

— Que, en el primer contacto por teléfono con los clientes, se les pide el nombre y apellidos y una dirección de correo electrónico, y que posteriormente les envíen un correo electrónico y un mensaje de WhatsApp para recordarles su visita.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, es competente para dictar esta resolució la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La persona denunciante se quejaba de que el personal del SOJ, al que accedió como usuario, había cedido datos relativos a su persona en el despacho de abogados (...), ya que, una hora después de acudir a una cita previa en dicho servicio, recibió una llamada del despacho mencionado en la que le ofrecieron una consulta gratuita.

Tras comprobar que el SOJ es un servicio prestado por el ICAB, esta entidad, en su respuesta al requerimiento efectuado durante la fase de información, niega haber comunicado los datos de la persona denunciante a terceros. Además, dicha entidad ha manifestado que los únicos tres accesos que se produjeron a los datos del usuario del SOJ estaban justificados y se realizaron el 23/06/2021, varios días antes de que se produjera la llamada desde el despacho de abogados (...).

Ante las manifestaciones del ICAB, esta Autoridad se dirigió al despacho de abogados (...) a los efectos de obtener más información sobre cómo habían obtenido los datos de la persona denunciante para ponerse en contacto con ella y ofrecerle sus servicios. En respuesta, el mencionado despacho manifestó que los datos de la persona denunciante se los facilitó ella misma cuando introdujo su número de teléfono en el formulario de la web del despacho, a fin de concertar una primera visita y que, después, en un primer contacto, se pide a las personas que les han proporcionado su teléfono el nombre y apellidos, además de una dirección de correo electrónico.

Pues bien, aparte de las manifestaciones de la persona denunciante, no se dispone de ningún otro elemento que corrobore que el ICAB, ni su personal, haya cedido sus datos al despacho de abogados (...).

Por tanto, al no poder establecer la autoría de la cesión de los datos de la persona denunciante, ni tampoco descartar que su origen provenga de otras fuentes ajenas a la entidad denunciada, no se ha podido acreditar que desde el ICAB se haya llevado a cabo una comunicación de datos ilícita.

En efecto, la Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 18/03/2009, ratificada por el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 16/05/2012, que confirmaba una resolución de la Agencia Española de Protección de Datos en virtud de la cual se declaraba el archivo de las actuaciones de información previa porque se consideraba que no existía prueba acreditativa de la autoría de los hechos denunciados que permitiera la imputación de los mismos: “ La resolución recurrida reconoce que *la conducta denunciada podría haber dado lugar a una infracción del deber de secreto en aplicación de lo previsto por el artículo 10 de la Ley Orgánica 15/99 y que podría dar lugar a la imposición de una sanción por realizarse un tratamiento de datos in consentido (...). Sin embargo, el argumento único en el que se basa el archivo es que no se ha legado a acreditar quien pudiera ser responsable de la infracción cometida. La presunción de inocencia se convierte así, en base a la resolución de archivo y una nueva valoración de los hechos realizada por esta Sala obliga a confirmar dicho criterio pues dicha presunción (procedente del artículo 24 de la CE), resulta una figura esencial del derecho punitivo y, por ello, aplicable al ámbito sancionador administrativo (artículo 137 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común), implica la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo,*

practicada con observancia de todas las garantías procesales, de la que pueda deducirse la culpabilidad del denunciado; a ello se une el derecho a la defensa en los términos de la normativa sancionadora vigente (art.135 LRJA-PAC, en relación con los arts. 16 a 19 del RD 1.398/1993), por lo que no habiendo prueba suficiente, resulta que no es posible acordar la iniciación del procedimiento sancionador, siendo razonable el archivo acordado por la resolución recurrida.”

En consecuencia, resulta aplicable aquí el principio de presunción de inocencia al no disponer de ningún elemento de prueba que permita acreditar la comunicación de datos denunciada y, por tanto, la comisión de una infracción por parte del ICAB. En este sentido, el artículo 53.2. b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, reconoce el derecho: “A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario”.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, procede acordar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con el artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalitat, que dispone que no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y pruebas practicadas no resulte acreditada la responsabilidad del presunto infractor .

Por tanto, resuelvo:

- 1.** Archivar las actuaciones de información previa número IP 67/2022, relativas al Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona.
- 2.** Notificar esta resolución al Ilustre Colegio de la Abogacía de Barcelona ya la persona denunciante.
- 3.** Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, los interesados pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para defender sus intereses.

La directora,